

Bogotá D.C, febrero 20 de 2025

Doctor
ANDRÉS FERNANDO MANZANO RODRIGUEZ
Representante Legal
ACEROS AREQUIPA S.A.S
La ciudad

Referencia: Facturas Nos. FE1Y-750 y FE1Y-755.

Asunto: Propuesta solución de disputa.

Estimado doctor Andrés,

Con esta comunicación, **GRUPO CONSTRUCENTER S.A.S** (en adelante “GCC”), dando alcance a la reunión sostenida el día 20 de febrero de 2025, presenta propuesta a **ACEROS AREQUIPA SAS** (en adelante “Aceros Arequipa”) con la finalidad de resolver la disputa originada con ocasión de las facturas Nos. FE1Y-750 y FE1Y-755.

Lo anterior, de acuerdo con los siguientes acápites:

I. Antecedentes.

1. El 6 de diciembre de 2021, Aceros Arequipa, expidió Factura Electrónica de Venta No. FE1Y750 en favor de GCC, por un monto que asciende a COP 28.720.717.
2. El 10 de diciembre de 2021, Aceros Arequipa, expidió Factura Electrónica de Venta No. FE1Y775 en favor de GCC, por un monto que asciende a COP 33.863.875.
3. Las anteriores facturas fueron expedidas (i) en ausencia de una orden de servicio realizada por GCC, (ii) sin existencia previa de un contrato firmado por los representantes legales de GCC y Aceros Arequipa y (iii) sin constancia de despacho y recibo a satisfacción de los bienes descritos en la factura.
4. El correo electrónico relacionado en ambas facturas electrónicas, tampoco hace parte de los correos oficiales de la empresa, por cuanto no corresponde al dominio @construcenter.co, tal como se puede evidenciar en las representaciones gráficas de las facturas de venta registradas en la DIAN. Veamos:



DIAN		FACTURA ELECTRÓNICA DE VENTA		DIAN	
Representación Gráfica					
Datos del Documento					
Código Único de Factura - CUFE : 776ad44a46c41142da0fc4b41fb402b660b0bbf93326f8743ac8cc629d486fc32066dfc66e8c8228b2e968f1262344					
Número de Factura: FE1Y-750		Forma de pago: Contado			
Fecha de Emisión: 06/12/2021		Medio de Pago: Transferencia Débito Bancaria			
Fecha de Vencimiento:		Orden de pedido: 5111700672			
Tipo de Operación: 10 - Estándar		Fecha de orden de pedido:			
Datos del Emisor / Vendedor					
Razón Social: ACEROS AMERICA S.A.S					
Nombre Comercial: ACEROS AMERICA S.A.S					
Nit del Emisor: 901379532					
Tipo de Contribuyente: Persona Jurídica			País: Colombia		
Régimen Fiscal: D-15			Departamento: Valle del Cauca		
Responsabilidad tributaria: 01 - IVA			Municipio / Ciudad: YUMBO		
Actividad Económica:			Dirección: Cra. 25 No 13-117		
			Teléfono / Móvil:		
			Correo: gladys.rodriguez@siglobpo.co		
Datos del Adquiriente / Comprador					
Nombre o Razón Social: grupo construcciones sas					
Tipo de Documento: NIT					
Número Documento: 900085456					
Tipo de Contribuyente: Persona Jurídica			País: Colombia		
Régimen fiscal: R-99-PN			Departamento: BOGOTÁ		
Responsabilidad tributaria: 01 - IVA			Municipio / Ciudad: BOGOTÁ, D.C.		
			Dirección: cra 24 n 33 a 60		
			Teléfono / Móvil:		
			Correo: jsamancaconstrucciones@hotmail.com		

Imagen. Factura electrónica F1Y-750.

[Handwritten signature]

DIAN		FACTURA ELECTRÓNICA DE VENTA		DIAN	
Representación Gráfica					
Datos del Documento					
Código Único de Factura - CUFE : 08bd9196f1d9457f0ac9062e4812687a301f7af6607f7f94d70a16eed673ea7a34ce49777bcb1b4c9c5744ba40544c99					
Número de Factura: FE1Y-775		Forma de pago: Contado			
Fecha de Emisión: 10/12/2021		Medio de Pago: Transferencia Débito Bancaria			
Fecha de Vencimiento:		Orden de pedido: 5111703374			
Tipo de Operación: 10 - Estándar		Fecha de orden de pedido:			
Datos del Emisor / Vendedor					
Razón Social: ACEROS AMERICA S.A.S					
Nombre Comercial: ACEROS AMERICA S.A.S					
NIT del Emisor: 901379532					
Tipo de Contribuyente: Persona Jurídica			País: Colombia		
Régimen Fiscal: 0-15			Departamento: Valle del Cauca		
Responsabilidad tributaria: 01 - IVA			Municipio / Ciudad: YUMBO		
Actividad Económica:			Dirección: Cra. 25 No 13-117		
			Teléfono / Móvil:		
			Correo: gladys.rodriguez@sigbbpo.co		
Datos del Adquiriente / Comprador					
Nombre o Razón Social: grupo construcenter sas					
Tipo de Documento: NIT					
Número Documento: 900085456					
Tipo de Contribuyente: Persona Jurídica			País: Colombia		
Régimen fiscal: R-99-PN			Departamento: BOGOTÁ		
Responsabilidad tributaria: 01 - IVA			Municipio / Ciudad: BOGOTÁ, D.C.		
			Dirección: cra 24 n 33 a 60		
			Teléfono / Móvil:		
			Correo: isajamancaconstrucenter@hotmail.com		

Imagen. Factura electrónica F1Y-775.

- El 13 de julio de 2023, GCC conoció estas facturas, por una presunta obligación reportada como pendiente. No obstante ello, Aceros Arequipa no resolvió la solicitud de GCC ni envió la información relacionada con un presunto cheque con el que se había cancelado dicha factura:

Handwritten signature or mark



Imagen. Correo electrónico del 13 de julio de 2023.

6. En correo electrónico del 14 de febrero de 2023, GCC recibe información en la cual se le informa que, Aceros Arequipa, manifestó expresamente que, las facturas se habían originado en una **estafa** ocurrida entre el 2020 y 2021, así:



Imagen. Correo electrónico del 14 de agosto de 2023.

Am / 14

7. Aceros Arequipa inició proceso ejecutivo contra GCC con ocasión de las facturas No. FE1Y750 y FE1Y775, las que, previamente habían sido identificadas como objeto de fraude.
8. El 3 de febrero de 2025, el Juzgado Cuarenta y Cuatro (44°) Civil Municipal de Bogotá profirió auto que libra mandamiento de pago, en el marco del proceso ejecutivo de la referencia iniciado por Aceros Arequipa, pretendiendo (i) embargo y posterior secuestro del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-599309, en el cual se encuentra ubicado el establecimiento de comercio de la demandada y (ii) embargo y retención de dineros en cuentas bancarias de la demandada hasta la suma de \$230.000.000.
9. El monto total del presunto capital adeudado y sus presuntos intereses moratorios ascienden a un monto de a la suma de COP 116.257.806, discriminada así: COP 62.584.592 correspondiente al capital total incorporado en las Facturas Electrónicas de Venta No. FE1Y750 y FE1Y775, y COP 53.673.214) por concepto de intereses moratorios.
10. GCC convocó a reunión el 20 de febrero de 2024, con el fin de precisar a Aceros Arequipa que, dichas facturas FE1Y775 y FY1750 habían sido registradas en contabilidad, pero que, como lo precisó Aceros Arequipa, son objeto de fraude, por lo que, GCC nunca emitió orden de servicio ni contrato asociado a dichos insumos, ni tampoco, recibió efectivamente con orden de recibo los bienes relacionados en cada factura. Con ocasión de ello, propuso a Aceros Arequipa una estructura de acuerdo a fin de resolver a la disputa en beneficio de ambas empresas.

II. Análisis

La propuesta de solución de disputas, se estructurará, con un examen previo del proceso ejecutivo iniciado por Aceros Arequipa, así como, el correlativo proceso declarativo al que estaría llamado como demandado en el evento de continuar hasta el final con el trámite ejecutivo. Veamos:

2.1 Proceso ejecutivo.

Aceros Arequipa presentó las Facturas Electrónicas de Venta No. FE1Y750 y FE1Y775 como título ejecutivo. Es pertinente precisar que, las facturas son títulos ejecutivos complejos los cuales se encuentran íntimamente relacionados con la prestación de un bien o servicio. Así lo precisa el artículo 772 del código de comercio:

“Factura es un título valor que el vendedor o prestador del servicio podrá librar y entregar o remitir al comprador o beneficiario del servicio.

No podrá librarse factura alguna que no corresponda a bienes entregados real y materialmente o a servicios efectivamente prestados en virtud de un contrato verbal o escrito.” (Énfasis añadido).



En la jurisprudencia colombiana, se ha establecido que las facturas constituyen títulos ejecutivos complejos por cuanto es necesario complementarlas con otros documentos para demostrar la existencia de una obligación clara, expresa y exigible. Esto implica que, las facturas deben estar acompañadas de otros documentos que acrediten la prestación efectiva del servicio o la entrega de los bienes facturados. Así lo indica la jurisprudencia:

"Sobre el punto de los títulos complejos, acorde con lo dispuesto en el artículo 422 ya citado, dentro de las características de la obligación, además de ser clara, expresa y exigible, debe estar consignada en un documento y, finalmente, los documentos deben provenir del deudor o de su causante, de sentencias de condena o de cualquier otra providencia judicial con fuerza ejecutiva, para poder estar frente a un título con fuerza ejecutiva."

*"En ese sentido, se tiene que la obligación contenida en la factura No. TCNO 453 para ser exigible debía contar, como ya se dijo, con el **acta de entrega por parte de la sociedad demandada**. Al respecto, **analizando las pruebas aportadas, contrario a lo dicho por el índice a quo, dicha entrega no fue demostrada en el plenario...**"¹ (Énfasis añadido).*

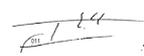
En otras palabras, la factura por sí sola no es suficiente para probar la existencia de la obligación. La acreditación del derecho exige la prueba de la autorización previa de quien está obligado al pago o del contrato pertinente, la demostración efectiva de los servicios prestados, y la radicación de la factura o cuenta de cobro que prueben la fuente de la obligación:

"De acuerdo con lo anterior, es claro que si bien es cierto, con la aducción de las facturas tiene como finalidad servir de «soporte de los hechos que sustentan la pretensión que persigue el reconocimiento de las obligaciones, así como la existencia de la prestación de los servicios médicos y consecencial condena al pago»; es decir, demostrar la existencia de la obligación y su cuantía, lo cual se desprende de la clase de proceso tramitado -declarativo-, junto con los otros soportes documentales que historial la prestación del servicio médico cuya existencia se persigue, es claro que todos esos documentos digitales aportados como anexos, sólo prueban la prestación del servicio, más no acreditan la autorización de CAJACOPI para su prestación, ni se acredita con ellos que se trata de servicios de urgencia médica." (Énfasis añadido).

Así mismo, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) aclara que la obligación de facturar está directamente vinculada a la realización de una operación de venta de bienes o prestación de servicios. Por lo tanto, la emisión de una factura debe reflejar una transacción real y efectiva, respaldada por la entrega de los bienes o la prestación de los servicios correspondientes². En resumen, sin un contrato o documento que respalde la obligación generada como consecuencia de la entrega a satisfacción de bienes a GCC, el título valor que se pretende ejecutar en el marco del proceso ejecutivo, perdería validez por la inexistencia de la obligación en el marco de un proceso declarativo, toda vez que GCC no fue el beneficiario del servicio y tampoco existe contrato verbal o escrito u orden de compra dirigida a Aceros Arequipa.

¹ Tribunal Superior de Medellín. Magistrado José Giraldo Ramírez Galindo. Sentencia del 26 de 2020.

² CONCEPTO UNIFICADO No. 0106 (911428) DE 2022



De lo anterior es posible concluir que, para que las facturas electrónicas de Venta No. FE1Y750 y FE1Y775 constituyan títulos valores que contengan una obligación, clara, expresa y exigible, deben contar con los demás documentos que acrediten la entrega a satisfacción de bienes o servicios. En este caso, la factura no es totalmente “autónoma”, pues, al tratarse de la entrega de bienes, el juzgador tendrá que examinar si estos están efectivamente contenidos en una orden de servicio, contrato y si además, contaron con la correlativa constancia de despacho y entrega. En otras palabras, las facturas FE1Y750 y FE1Y775, son verdaderos títulos ejecutivos complejos, de modo que, la obligación de pago asociada a ellos, está condicionada a la demostración de (i) orden de servicio realizada por GCC, (ii) contrato firmado por los representantes legales de GCC y Aceros Arequipa y (iii) constancia de despacho y recibo a satisfacción de los bienes descritos en la factura.

Ahora bien, en el marco del proceso ejecutivo presentado por Aceros Arequipa, el Juzgado Cuarenta y Cuatro (44°) Civil Municipal de Bogotá, el 3 de febrero de 2025, profirió auto que decreta medidas cautelares. En el evento en que dichas medidas cautelares condujeran al embargo y secuestro, de las oficinas de GCC y sus cuentas bancarias, se estaría causado un perjuicio patrimonial grave para GCC, sus trabajadores y la marcha normal de sus negocios. Esto con ocasión de un título que, Aceros Arequipa reconoció objeto de un fraude. Pero además, el proceso en sí mismo, genera también una carga para Aceros Arequipa, asociada a las cosas judiciales del trámite.

2.2. Proceso Declarativo

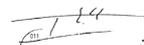
Como lo precisó GCC en reunión del 20 de febrero de 2025, en el evento en que, GCC se viera impactado por las medidas cautelares o condenado en el proceso ejecutivo, GCC quedaría automáticamente habilitado para, reclamar en proceso declarativo, la inexistencia de la obligación de pago contenida en las Facturas Electrónicas de Venta No. FE1Y750 y FE1Y775, así como, el reconocimiento de perjuicios asociados a la ejecución de dichas facturas. La inexistencia de la obligación de pago, puede acreditarse de manera plena, teniendo en cuenta:

- (i) Que las Facturas Electrónicas de Venta No. FE1Y750 y FE1Y775, corresponden a un despacho autorizado por un correo no autorizado y sin dominio de GCC:



DIAN		FACTURA ELECTRÓNICA DE VENTA		DIAN	
Representación Gráfica					
Datos del Documento					
Código Único de Factura - CUFE : 08dd9196f1d9457f0ac9062e4812687a301f7af6607f7f94d70a16eed673ea7a34ce49777bcb1b4c9c5744ba40544c99					
Número de Factura: FE1Y-775		Forma de pago: Contado			
Fecha de Emisión: 10/12/2021		Medio de Pago: Transferencia Débito Bancaria			
Fecha de Vencimiento:		Orden de pedido: 5111703374			
Tipo de Operación: 10 - Estándar		Fecha de orden de pedido:			
Datos del Emisor / Vendedor					
Razón Social: ACEROS AMERICA S.A.S					
Nombre Comercial: ACEROS AMERICA S.A.S					
Nit del Emisor: 901379532					
Tipo de Contribuyente: Persona Jurídica			País: Colombia		
Régimen Fiscal: 0-15			Departamento: Valle del Cauca		
Responsabilidad tributaria: 01 - IVA			Municipio / Ciudad: YUMBO		
Actividad Económica:			Dirección: Cra. 25 No 13-117		
			Teléfono / Móvil:		
			Correo: gladys.rodriguez@siglobpo.co		
Datos del Adquiriente / Comprador					
Nombre o Razón Social: grupo construcenter sas					
Tipo de Documento: NIT					
Número Documento: 900085456					
Tipo de Contribuyente: Persona Jurídica			País: Colombia		
Régimen fiscal: R-99-PN			Departamento: BOGOTÁ		
Responsabilidad tributaria: 01 - IVA			Municipio / Ciudad: BOGOTÁ, D.C.		
			Dirección: cra 24 n 33 a 60		
			Teléfono / Móvil:		
			Correo: jsalamancaconstrucenter@hotmail.com		

- (ii) Que, las Facturas Electrónicas de Venta No. FE1Y750 y FE1Y775, no cuentan con la correlativa orden de despacho o de servicio, efectuada por GCC a Aceros Arequipa. Esto se comprueba además, con que, Aceros Arequipa, tampoco, hasta la fecha, está registrado como proveedor de GCC.
- (iii) Que, las Facturas Electrónicas de Venta No. FE1Y750 y FE1Y775, tampoco se originan en un contrato de suministro suscrito por los representantes legales de GCC y Aceros Arequipa.
- (iv) Que adicionalmente, no existe comprobación de entrega de este suministro, ni menos aun recibo a satisfacción del mismo por parte de GCC.
- (v) Que, además, en correo electrónico del 14 de febrero de 2023, Pirson Especter a nombre de Aceros Arequipa, reconoció que dichas facturas habían sido originadas, no en una obligación legítima de pago, sino por el contrario, en una **estafa** ocurrida entre el 2020 y 2021.



Con ocasión de los anteriores elementos demostrativos de la inexistencia de una obligación legítima de pago, GCC en el evento de continuarse con el proceso ejecutivo, quedaría habilitado para, a su vez, repetir contra Aceros Arequipa, por los montos cancelados en el proceso ejecutivo, con los correlativos perjuicios causados por la imposición de las medidas cautelares. Este proceso declarativo, representaría a su vez, significativos gastos de representación para Aceros Arequipa.

En el curso de este proceso, al verificar la inexistencia de elementos con los que se acredite la existencia de una obligación clara expresa y exigible, asociada a un contrato o al menos orden de servicio y comprobación de entrega del bien, existe una alta probabilidad de que, el juez civil ordinario declare la inexistencia de la obligación de pago, la devolución de la suma pagada en el marco del proceso ejecutivo y el pago de los daños y perjuicios ocasionados por la aplicación de las medidas cautelares.

III. Propuesta de solución de disputas.

Considerando lo expuesto anteriormente, GCC con el ánimo de poner fin a las disputas originadas con ocasión de la estafa asociada a las Facturas Electrónicas de Venta No. FE1Y750 y FE1Y775, propone la siguiente fórmula de solución:

Desistimiento del proceso ejecutivo por parte de Aceros Arequipa y desistimiento del proceso declarativo por parte de GCC.

En esta fórmula de solución de disputas, GCC plantea a Aceros Arequipa desistir del proceso ejecutivo, a su vez GCC desistirá del proceso declarativo para la repetición de estas sumas asociadas a una obligación de pago. Aun cuando, GCC insiste en que, no existe una obligación de pago legítima asociada a las Facturas Electrónicas de Venta No. FE1Y750 y FE1Y775, estaría dispuesto a reconocer a Aceros Arequipa un monto de COP 20.000.000, como reconocimiento de costos de representación en el proceso ejecutivo y solidaridad de la estafa en la que están involucradas ambas empresas. El pago estaría sujeto a la suscripción de un contrato de transacción. El pago de este monto tampoco, podrá interpretarse como aceptación alguna de la obligación de pago ilegítima contenida en las Facturas Electrónicas de Venta No. FE1Y750 y FE1Y775. Pero además en este segundo esquema de acuerdo, GCC se compromete a abrir una alianza comercial con Aceros Arequipa, teniendo en cuenta que, GCC adelanta servicios en proyectos de construcción, ingeniería y diseño, de modo que, usualmente requiere despachos de acero en el mercado.

Finalmente, desde la sensibilidad inherente al desarrollo de cada empresa y el reconocimiento de una estafa en la que ambas empresas están involucradas, GCC atentamente solicita a Aceros Arequipa, considerar el impacto que tendría la imposición de medidas cautelares en el desarrollo comercial, perjuicios que, como se precisó en este acápite, tendrían que ser objeto de reconocimiento a su vez, en proceso declarativo por Aceros Arequipa. Por lo tanto, en el contexto estructurado en reunión, GCC estará atento al pronunciamiento en el menor tiempo posible, para lo que, además, GCC estará dispuesto a evaluar otras fórmulas de solución con las que se logre la solución de esta disputa en el mayor bien de ambas empresas, sus trabajadores y desarrollo de negocios.

